

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

MODIFICACIÓN DE LA LEY 18.829 (OPERADORES TURÍSTICOS)

Artículo 1º : Agrégase como segundo párrafo del artículo 8, de la ley 18.829 el siguiente:

“Deberán incluir en la documentación y/o publicidad que entreguen a sus clientes, información sobre las consecuencias legales de los delitos contra la integridad sexual de menores de edad, previstas en el Título III del Código Penal”.

Artículo 2º : Agrégase como artículo 8º bis de la ley 18.829 el siguiente:

“Artículo 8º bis: Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, las personas a las que se refiere al artículo primero serán sancionadas con multa, suspensión, cancelación de licencias y/o clausura de locales, conforme lo determine la reglamentación, cuando realicen algunas de las siguientes acciones, en las que estén involucrados menores de 18 años de edad:

- 1) Utilizar publicidad que sugiera expresa o tácitamente la prestación de servicios turísticos sexuales.
- 2) Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o se presten servicios sexuales.
- 3) Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución.

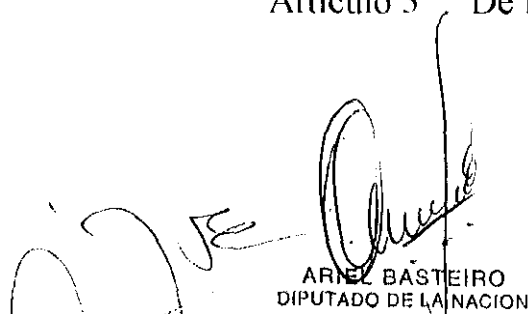


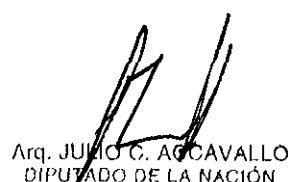
Proyecto de ley

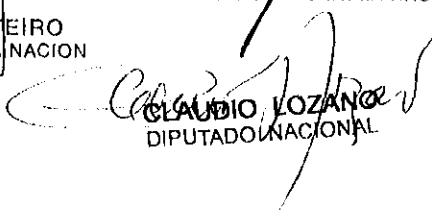
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

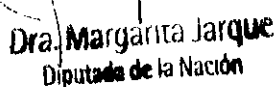
4) Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, con fines de prostitución.

Artículo 3º : De forma.


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


Arq. JULIO C. AGCAVALLO
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


Dra. ARACELA MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION


IRENE ARRIAL ROSCI de SARTORI
DIPUTADA DE LA NACION